

SESIONES ORDINARIAS

2006

ORDEN DEL DIA N° 1437

COMISION DE TRANSPORTES

Impreso el día 24 de noviembre de 2006

Término del artículo 113: 5 de diciembre de 2006

SUMARIO: **Resolución** 382/2005 de la Secretaría de Transporte de la Nación. Modificación a su anexo I. **Caneravolo** (5.280-D.-2006.)

Dictamen de Comisión

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Canevarolo, por el que se solicita al Poder Ejecutivo la modificación del anexo I de la resolución 382/05 de la Secretaría de Transporte; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su aprobación.

Sala de la comisión, 31 de octubre de 2006.

Zulema B. Daher. – Alfredo C. Fernández. – Alejandro M. Nieva. – Juan C. Bonacorsi. – Elda S. Agüero. – Marcela Bianchi Silvestre. – Hugo O. Cuevas. – Omar B. De Marchi. – Lucía Garín de Tula. – Alberto Herrera. – Ricardo J. Jano. – Araceli Méndez de Ferreyra. – Elsa S. Quiroz. – Diego H. Sartori. – José R. Uñac.

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, introduzca las siguientes modificaciones al anexo I correspondiente a la resolución 382/2005 de fecha 8 de agosto de 2005 de la Secretaría de Transporte de la Nación, que quedará redactado de la siguiente forma:

Anexo I

**NORMAS TECNICAS Y DE DISEÑO
QUE DEBERAN OBSERVAR LOS VEHICULOS
A UTILIZAR EN LOS SERVICIOS
DE TRANSPORTE POR AUTOMOTOR
PARA EL TURISMO DE AVENTURA**

Artículo 1° – Defínese como vehículos de turismo de aventura aquellos automotores destinados a prestar servicios en circuitos donde predominan los caminos o sendas de ripio, nieve o tierra de gran irregularidad en zonas agrestes.

Art. 2° – Las unidades destinadas a servicios de transporte para el turismo de aventura deberán satisfacer las siguientes condiciones técnicas:

- a) Vehículos de la categoría M1, M2 y N1 y vehículos con tracción de orugas, con capacidad hasta quince (15) pasajeros.
 - i. Serán originales de fábrica, no admitiéndose reforma de ningún tipo. Salvo aquellas que tiendan al mayor confort y seguridad de los mismos, debidamente autorizadas por la autoridad competente.
 - ii. Poseerán tracción en las cuatro (4) ruedas (4 x 4), seis (6) ruedas (6 x 6), o más, así como también aquellos vehículos con tracción a oruga.
 - iii. Para la definición de la capacidad transportativa de estas unidades no serán considerados los asientos del tipo “transportín” o rebatibles o desmontables o ubicados perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo o que no brinden condiciones de seguridad y confort mínimas.

- iv. Los vehículos de categoría N1 deberán ser del tipo comunmente denominado como "camionetas de doble cabina";
- b) Vehículos de la categoría M2 y M3 carrozados.
- i. La carrocería de las unidades será realizada y montada por una fábrica de carrocerías inscrita en el Registro Nacional de Fábricas de Carrocerías y Talleres, debiendo responder la misma a los planos previamente aprobados por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.
 - ii. Se podrán carrozar chasis originalmente diseñados para el transporte de pasajeros (chasis sin cabina) o para el transporte de cargas (chasis con cabina). En el caso de chasis con cabina, la tracción debe ser integral y el carrozado podrá realizarse sobre el sector libre del bastidor, destinado originalmente para la ubicación de la carga. La autoridad de aplicación analizará en forma excepcional la habilitación de unidades construidas durante los últimos dos (2) años (para lo cual se considerará la fecha de patentamiento) y hasta el dictado de la presente resolución, que hallan sido montadas sobre chasis con cabina de tracción simple. Las unidades montadas sobre chasis con cabina o chasis sin cabina con motor delantero y suspensión a ballesta obtendrán una habilitación restringida geográficamente a los circuitos con gran porcentaje de caminos de tierra o ripio.
 - iii. La longitud máxima de la unidad será de doce metros (12 m).
 - iv. La altura máxima de la unidad será de tres metros con ochenta centímetros (3,80 m).
 - v. La capacidad transportativa no deberá superar los cuarenta (40) pasajeros. Cuando se utilicen chasis con cabina, la capacidad no será superior a veintiséis (26) pasajeros sentados.
 - vi. Las condiciones de resistencia al vuelco de la estructura, responderán a las especificaciones definidas en la resolución de la ex Secretaría de Transporte y Obras Públicas 395 de fecha 23 de julio de 1989 de la ex Secretaría de Transporte y Obras Públicas o condiciones resistivas equivalentes o superiores, las que quedarán a criterio de la Comisión Nacional de Regulación del Transporte.
 - vii. Las salidas de emergencia estarán diseñadas de forma tal que se ajusten a los siguientes requisitos:

Cantidad de pasajeros	Laterales	Techo	Culata
Hasta 15 pasajeros	1 por lateral que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m o 2 por lateral de 0,75 m por 0,60 m.	1 claraboya con abertura mínima, cuando se encuentra abierta, de 0,45 m por 0,45 m.	1 que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m.
De 16 a 30 pasajeros	2 por lateral que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m o 4 por lateral de 0,75 m por 0,60 m.	2 claraboyas con abertura mínima, cuando se encuentra abierta, de 0,45 m por 0,45 m.	1 que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m.
De 31 a 40 pasajeros	3 por lateral que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m o 6 por lateral de 0,75 m por 0,60 m.	3 claraboyas con abertura mínima, cuando se encuentra abierta, de 0,45 m por 0,45 m.	1 que deje una abertura mínima de 1,30 m por 0,60 m.

Las medidas indicadas están referidas a la abertura libre una vez accionado el mecanismo de liberación. Independientemente de ello, todas las ventanillas laterales deberán tener vidrios templados ordinarios destruyibles.

- viii. Los pasillos de tránsito, escaleras de acceso, puertas, cabina de conducción, baño y bodegas responderán a las condiciones exigidas para los vehículos afectados a la prestación de servicios

de larga distancia, aunque la autoridad de aplicación podrá aceptar excepciones siempre que no afecten o disminuyan la seguridad del rodado. En particular podrán contar con bodegas especialmente acondicionadas para el transporte de equipamiento específico de la actividad turística ofertada, tales como bicicletas, canoas, equipo de montaña, fotografía y pesca entre otros.

- ix. Los asientos y sus espacios libres serán, como mínimo, similares a los exigidos en los vehículos afectados a los servicios de larga distancia común, debiendo contar todos ellos con cinturones de seguridad que cumplimenten la normativa establecida en el anexo C del decreto 779 de fecha 20 de noviembre de 1995. Adicionalmente, podrán contar con lugares y asientos específicos para el desarrollo de actividades vinculadas o propias del servicio turístico ofertado, siempre que los mismos no afecten las condiciones de habitabilidad, seguridad y confort propias de la unidad y no se permita el uso o permanencia en ellos de pasajeros cuando la misma se encuentre en movimiento.
- x. Los vehículos estarán diseñados de modo tal que los pasajeros no puedan viajar en el techo, parados en estribos o cualquier otra condición que pueda afectar su seguridad.
- xi. En el caso de contar con equipos que funcionen con gas licuado (estufa, calefón o cocina), los mismos deberán tomar el aire para la combustión y evacuar los gases de combustión en forma externa al habitáculo de la unidad, debiendo adicionalmente cumplir con las normas que establece el Ente Nacional Regulador del Gas.
- xii. Los vehículos deberán estar dotados de alarma destinada a detectar fugas de gas y los nichos para las garrafas deberán situarse en alojamientos totalmente independientes del habitáculo para pasajeros o personal de conducción, debiendo contar con ventilación externa.
- xiii. Las unidades deberán satisfacer la totalidad de las exigencias de seguridad establecidas por el plexo legal vigente en la jurisdicción nacional.
- xiv. Los rodados podrán estar dotados de nichos dormitorios, los cuales podrán ser utilizados exclusivamente cuando el vehículo esté detenido en un parador turístico habilitado a tal fin, debiendo los mismos satisfacer las siguientes condiciones:

Habitáculo (capacidad máxima)	Dimensiones mínimas interiores	Ventilación	Salida de emergencia
Simple (1 persona)	Largo: 1,90 m Ancho: 0,70 m Alto: 0,80 m	Natural 2 bocas de 0,02 m ²	1 de 0,45 m x 0,45 m
Doble (2 personas)	Largo: 1,90 m Ancho: 1,30 m Alto: 0,80 m	Natural 2 bocas de 0,02 m ²	1 de 0,45 m x 0,45 m

1. Las bocas de ventilación de cada habitáculo estarán diseñadas de forma tal de garantizar la correcta ventilación de los mismos y deberán ser independientes de las salidas de emergencia y del sistema de ventilación del resto de los habitáculos.

2. Los materiales estructurales, revestimientos, colchones, sábanas y mantas entre otros deberán ser de características ignífugas.

c) Las unidades destinadas al turismo de aventura a su vez estarán provistas de los siguientes equipos y elementos:

- i. Sistema de radiofrecuencia o telefonía satelital para estar comunicado con su base de operaciones y organismos de emergencia.
- ii. Botiquín completo de primeros auxilios.

iii. Equipo fijo o manual de GPS (Global Position System).

iv. Cartas topográficas de los circuitos turísticos.

d) La seguridad en la prestación de los servicios de transporte, elección de los circuitos turísticos y las actividades a realizar, son exclusiva responsabilidad de la empresa de transporte, la que deberá contemplar y evaluar antes del inicio de cada viaje, entre otros, los siguientes presupuestos mínimos.

- i. Compatibilidad entre la aptitud psicofísica del contingente y el circuito turístico y actividades programadas a realizar.
- ii. Pronóstico meteorológico.

- iii. Régimen de crecidas de los ríos.
- iv. Estado de rutas o sendas a ser utilizadas (informes de la autoridad vial competente y/o informe de lugareños o baqueanos).
- v. Poseer un plan de contingencia para las distintas emergencias posibles.
- vi. Verificar el correcto estado mecánico del vehículo, accesorios y de su sistema de comunicación y posicionamiento geográfico.
- vii. Informe a la base de operaciones de la hora de inicio del viaje, horario previs-

to de las paradas y de llegada a destino.

Dante O. Canevarolo.

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Transportes ha considerado el proyecto de declaración del señor diputado Canevarolo y luego de su estudio resuelve despa-
charlo favorablemente.

Zulema B. Daher.